Radicado Julio 8/57 14

JUNTA EXAMINADORA DE QUIROPRACTICOS

Reglamento Interior

La Ley Núm. 493 aprobada en 15 de mayo de 1952 para regular el ejercicio de la profesión quiropráctica en Puerto Rico; para establecer una Junta Examinadora de Quiropracticos; fijando penalidades por las violaciones de esta Ley; y para otros fines, en su Artículo 4 lee como sigue:

> " La Junta tendrá el poder para promulgar aquellos Reglamentos que crea necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, siempre y cuando que tales Reglamentos no estén en conflicto con ninguna de las disposiciones de esta Ley. Tales Reglamentos tendrán fuerza de Ley una vez publicados en por lo menos un periódico de los de mayor circulación en Puerto Rico."

R E G L A M E N T O

Sección 1

Artículo 1 - Definiciones de términos que se usarán en este Reglamento.

a- Junta: Se refiere a la Junta Examinadora de Quiropracticos.

b- Miembro: Se refiere a uno de los que integran la Junta

c- Solicitante: Se refiere a cualquier Quiropráctico graduado que solicite examen para licencia.

d- Licencia: La que se expide después que el solicitante haya pasado el examen o reunido los requisitos para reciprocidad.

e- Doctor en Quiropráctica: Aquella persona debidamente autorizada por la Junta para ejercer la profesión de Quiropráctico en Puerto Rico.

Sección II

PODERES DE LA JUNTA

Artículo 1 - La Junta consistirá de tres miembros nombrados por el Hon. Gobernador de Puerto Rico con la aprobación del Senado, según lo dispone la Ley que la crea. De entre ellos se nombrará el Presidente.

Artículo 2 - El Presidente presidirá todas las reuniones de la Junta.

Artículo 3 - Reuniones se celebrarán siempre que los trabajos de la Junta las requiera.

Artículo 4 - Será necesario una mayoría de los miembros de la Junta llegar a un acuerdo y aprobar solicitantes, escuelas, exámenes, etc.

ADMISION A EXAMENES

Artículo 1- Podrá tomar el examen para licencia de doctor en quiropráctica toda persona que, a satisfacción de la Junta acredite:

a) Ser mayor de edad, ciudadano de Estados Unidos de América y residente de la Isla de Puerto Rico con un año con antelación a la fecha de la solicitud.

(b) Ser graduado de una Escuela Superior (High School) o su equivalente, aprobada por el Departamento de Educación de Puerto Rico; DISPONIENDOSE, que a partir de enero 1ro. de 1958 todo aspirante a examen deberá acreditar el haber aprobado por lo menos dos (2) años de estudios en un colegio o universidad acreditado;

(c) Ser de buena conducta moral y graduado de una Escuela o Colegio aprobado por la Asociación de Quiroprácticos de Puerto Rico, que exija como requisito para graduación un mínimo de 4 años académicos, de nueve (9) meses cada año. (Cuatro mil hora de asistencia). No se computará a estos fines el tiempo correspondiente a cursos por correspondencia.

Sección IV

E X A M E N E S

Artículo 1 - Celebrará exámenes por lo menos una vez al año, en el sitio y fecha que considere más conveniente. Tales exámenes se conducirán en la forma en que la Junta por Reglamento disponga, y cubrirán, sin que se entienda que ello constituye una limitación, las siguientes materias; anatomía, fisiología, química, bacteriología, patología, higiene, análisis quiropráctico, espinografía y ginecología.

Artículo 2 - Los exámenes se contestarán por escrito pudiendo hacerse en español o inglés a elección del aspirante, procurando éste que el sentido y la expresión sean claros y precisos así como la letra.

Artículo 3 - Las respuestas se harán solamente en el papel oficial que se facilitará a los candidatos a la hora del examen.

Artículo 4- Es de rigorosa exigencia que no aparezca en los papeles de examen el nombre del examinado o seña alguna que exprese o revele su identidad. A ese efecto la Junta suministrará junto con los papeles de exámenes un sobre pequeño conteniendo una tarjeta en la cual se indicará la asignatura, el número que corresponde en dicha asignatura al aspirante, y su nombre. Una vez terminado el examen cerrará el sobre y lo entregará al examinador junto con los papeles y depositará los sobres en una urna sellada que será abierta por la Junta en la reunión para clasificar las notas obtenidas por los aspirantes. En modo alguno deberá el aspirante conocer su número como tampoco el examinador.

Sección V

LICENCIAS POR RECIPROCIDAD

Artículo 1 - La Junta extenderá licencias sin examen a aquellos doctores en Quiopráctica graduados de escuelas reconocidas que presenten a satisfacción de la Junta licencias de Estados de los Estados Unidos que tengan reciprocidad con Puerto Rico, tales como Maine, Maryland, etc., siempre y cuando estos Estados concedean igual privilegio a las nuestras, y pagarán $20.00 en cheque o giro postal al Tesorero de Puerto Rico.

Sección VI

POR CIENTO DE APROBACION, DERECHO A RE-EXAMEN SOBRE RESULTADO DE LOS MISMOS

Artículo 1 - Los aspirantes que solo tuvieron menos de setenta por ciento en una de las materias objeto de examen serán consideradas fuera de opción para alcanzar el promedio reglamentario.

Artículo 2 - Los aspirantes que tuvieren menos de setenta por ciento en tres o menos asignaturas, podrán, sin pago de derecho alguno ser re-examinados en dichas asignaturas, en los próximos exámenes regulares que celebrara la Junta y si obtuvieren el promedio de setenta por ciento en dichas asignaturas tendrán derecho a la licencia correspondiente. Aquellos examinados que no tuvieron el promedio de 70 por ciento en el segundo examen podrán someterse, previo al pago del derecho correspondiente, a un nuevo examen en las materias en que hubiere fracasado en los dos exámenes anteriores, y si no aprobaren estos exámenes, entonces en caso de solicitar nuevamente a ser examinados, deberán someterse a un nuevo examen de todas las asignaturas y previo el pago de los derechos correspondientes en los exámenes regulares celebrados por la Junta.

Sección VII

ESCUELAS O COLEGIOS

Artículo 1 - Solo los graduados de colegios aceptados por la Asociación de Quiroprácticos de Puerto Rico serán admitidos a examen. La Asociación someterá a la Junta relación de las escuelas aprobadas por ellos previo examen minucioso de éstas efectuado por el Comité de Educación de dicha Asociación.

Sección VIII

Artículo 1 - Si cualquier disposición de este reglamento fuere anulado por sentencia judicial final y firme, ello no afectará en modo alguno, a las demás en él contenidas.

APROBADO EL 17 DE JUNIO DE 1955.